



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 036-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 028-2016-02-01-OSINFOR/06.1**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : AGUSTÍN JULIO MÉNDEZ HUAMÁN**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 28 de febrero de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 18 de junio de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Agustín Julio Méndez Huamán (en adelante, señor Méndez), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 35 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-007-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 259).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 134-2014-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, del 3 de junio de 2014 (fs. 211), se aprobó el reingreso al área del Plan Operativo Anual N° 8, presentado por el señor Méndez correspondiente a la zafra 2011-2012, sobre una superficie de 188.25 hectáreas (en adelante, POA 8).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 135-2014-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, del 3 de junio de 2014 (fs. 90), se aprobó el Plan Operativo Anual N° 9, presentado por el señor Méndez correspondiente a la zafra 2012-2013, sobre una superficie de 187.74 hectáreas (en adelante, POA 9)
4. Del 23 al 27 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a las Parcela de Corta Anual<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

(en adelante, PCA) correspondiente al reingreso del área del POA 8 y al POA 9 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 091-2015-OSINFOR/06.1.1, del 3 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con Resolución Directoral N° 120-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 30 de mayo de 2016 (fs. 511), notificada el 6 de junio de 2016 (fs. 515-516), la Dirección de Supervisión revolió, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Méndez, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como por incurrir en la conducta que configura la presunta causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308<sup>3</sup>, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup> y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión<sup>5</sup>.

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> **Ley N° 27308.**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)".

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

<sup>5</sup> **Cláusula Trigésimo Primera**

**Caducidad de la Concesión**

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:



6. Mediante escrito con registro N° 201604133 (fs. 519), recibido el 27 de junio de 2016, el señor Méndez presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 120-2016-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU).
7. Mediante el Informe Técnico N° 63-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 538), la Dirección de Supervisión evaluó los descargos presentados por el administrado y, además, calculó el número aproximado de individuos aprovechados sin justificación, los cuales ascendían a 46 árboles.
8. Con la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 12 de setiembre de 2016 (fs. 550), notificada el 28 de setiembre de 2016 (fs. 557-558), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar al Méndez con una multa a 2.255 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Asimismo, amonestó al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del precitado decreto.
  - b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Méndez, establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
  - c) Imponer como medida correctiva, reforestar con 354 árboles de la especie *Cedrela* sp. "cedro huasca" dentro del área del POA 8.
9. Mediante escrito con registro N° 201607715, recibido el 14 de noviembre de 2016 (fs. 591), el señor Méndez interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS.

EMP



Mediante la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 13 de diciembre de 2016 (fs. 628), notificada el 23 de diciembre de 2016 (fs. 634-635), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (...)
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- (...)

H

- a) Subsanan el error material advertido en la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS, respecto al análisis y consecuencia jurídica de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme a lo imputado en la Resolución Directoral N° 120-2016-OSINFOR-DSCFFS; consecuentemente, rectificar la sanción de amonestación prevista para la infracción acotada correspondiéndole la multa de 0.103 UIT., debiéndose entender que la multa total por las infracciones cometidas asciende a 2.358 UIT.
- b) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Méndez, en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) (por no declarar el volumen de 5.725 m<sup>3</sup> de madera de la especie *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo”) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, por la imposición de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.
- c) Declarar infundado en parte el recurso de reconsideración, en el extremo de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) (por no declarar el volumen de 183.151 m<sup>3</sup> de madera de la especie *Cedrela sp* “cedro huasca”) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
11. Mediante escrito con registro N° 201700295 (fs. 637), recibido el 16 de enero de 2017, complementado con la Carta N° 001-2017-AJMH-TM, registro N° 201700296 (fs. 652), del 16 de enero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

- a) El administrado cuestiona las pruebas presentadas por la Dirección de Supervisión y solicita lo siguiente: “(...) *La presentación de pruebas objetivas (...) y que justifiquen la exorbitante multa que me pretende imponer (...)*”<sup>6</sup>.

Asimismo, el señor Méndez señaló que: “(...) *La sanción me ha puesto al mismo nivel de los que sí hacen extracción ilegal y de los que están acostumbrados a blanquear madera, mediante el uso incorrecto de volúmenes, eso no me pueden probar (...)*”<sup>7</sup>.

- b) De otro lado, agregó que la resolución apelada vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y de imparcialidad debido a que: “(...) *Se persiste en incriminar el error cometido de despachar madera procedente*

EMP



<sup>6</sup> Foja 239

<sup>7</sup> Foja 654



del PCA N° 9 por un volumen de 183.151 m3 con la autorización otorgada al reingreso de la PCA N° 8 (...)<sup>8</sup>.

En ese sentido, el señor Méndez alega que no ha afectado el bosque señalando lo siguiente: "(...) La diferencia de volumen ascendente a 25.82 m3 se debió a la producción real de los árboles aprovechados en la PCA N° 9 (...)"<sup>9</sup>.

En ese contexto, en relación a la falta de responsabilidad por las infracciones imputadas, el administrado indicó lo siguiente: "(...) La Administración deberá tener en cuenta que entre las garantías reconocidas constitucionalmente dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión (...)"<sup>10</sup>.

- c) Finalmente, el administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar lo siguiente: "(...) Espero alcanzar la revocatoria de la resolución que ordena el pago de la exorbitante multa impuesta (...) Dicha resolución me ha causado daño económico, moral y procesal (sic) (...)"<sup>11</sup>.

12. Mediante Proveído de fecha 18 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Méndez contra la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR<sup>12</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR). Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

8 Foja 638

9 Foja 639

10 Foja 654

11 Fojas 640 y 641.

12 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

13 **Ley N° 27444**

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación"**

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>14</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

14

### Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

#### “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

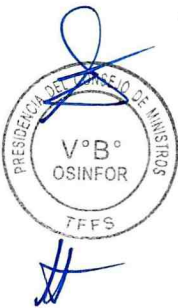
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.



#### IV. CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS

24. En el numeral 1) del anexo de la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS, se impuso como medida correctiva al señor Méndez lo siguiente:
- 1) *“La reposición de los individuos aprovechados sin autorización, es decir, reforestar 354 árboles de la especie Cedrela sp. “Cedro huasca” dentro del área del PCA 08.”*
25. Sin embargo, en el considerando sexto de la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que *“El Informe Técnico N° 063-2016-OSINFOR/06.1.1, de fecha 12 de setiembre de 2016, la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR realizó el análisis técnico al descargo presentado por el concesionario”*.
26. No obstante, de la revisión del Informe Técnico N° 63-2016-OSINFOR/06.1.1<sup>16</sup> se calculó el número aproximado de individuos aprovechados sin justificación, los cuales ascendían a 46 árboles afectados.
27. Por lo tanto, existe un error en cuanto a la determinación de individuos a ser repuestos como medida correctiva, lo cuales ascienden a 46 árboles de la especie cedro huasca.
28. Ahora bien, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444<sup>17</sup> constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
29. Siendo que la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS contiene un error material, específicamente en lo relacionado a la determinación de individuos a

*Em*



<sup>15</sup> Foja 550 reverso.

<sup>16</sup> De acuerdo con el cuadro 03 del referido informe se observa que el número aproximado de árboles aprovechados no autorizados asciende a 46. Foja 538.

<sup>17</sup> LEY N° 27444

**“Artículo 201°.- Rectificación de errores**

**201.1.-** Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)”.

ser repuestos por parte del administrado como medida correctiva, corresponde ser rectificado, de acuerdo con los fundamentos señalados precedentemente.

30. En tal sentido, corresponde rectificar el error material contenido en el numeral 1) del anexo de la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que este no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la Dirección de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- i) Si las conductas infractoras imputadas han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.
  - ii) Si el señor Méndez es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
  - iii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Si las conductas infractoras imputadas han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido

32. El administrado cuestiona las pruebas presentadas por la Dirección de Supervisión y solicita lo siguiente: "(...) *La presentación de pruebas objetivas (...) y que justifiquen la exorbitante multa que me pretende imponer (...)*".
33. Asimismo, el señor Méndez señaló que: "(...) *La sanción me ha puesto al mismo nivel de los que sí hacen extracción ilegal y de los que están acostumbrados a blanquear madera, mediante el uso incorrecto de volúmenes, eso no me pueden probar (...)*".
34. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>18</sup>, establece

<sup>18</sup>

Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".





que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

35. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>19</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>20</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación-

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)"

<sup>19</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

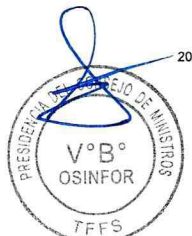
*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

**Ley N° 27444**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

- 1.1. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"



la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>21</sup>.

36. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
37. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

***Sobre la acreditación de las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador***

38. Ahora bien, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas se encuentran sustentadas en el siguiente medio probatorio aportado por la autoridad de primera instancia el Informe de Supervisión<sup>22</sup>:

Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**INFORME DE SUPERVISIÓN**

**"8. ANÁLISIS**

(...)

**8.3 De la implementación del POA**

**8.3.1 Aprovechamiento**

(...)

- *De la movilización de volumen maderable  
Para el POA N° 09*

21

**Ley N° 27444**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)"

22

Cabe precisar que el referido Informe de Técnico se emitió con la finalidad de evaluar los descargos presentados por Maderera Betty E.I.R.L. con relación a las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 405-2015-OSINFOR-DSCFFS.



- ✓ **Con respecto a la especie Cedrela sp. (Cedro huasca);** La autoridad forestal autorizó un total de 518.120 m<sup>3</sup> correspondiente a 55 árboles; según balance de extracción reporta la movilización de 15.870 m<sup>3</sup> lo que representa el 3.06 % del volumen movilizado, quedando un saldo de 502.250 m<sup>3</sup>; Sin embargo, en campo de la muestra se verificó; 26 árboles en pie los cuales hacen un volumen de 152.950 m<sup>3</sup>, 23 árboles en calidad de tocón los cuales hacen 199.021 m<sup>3</sup>, 2 árbol caído natural el cual hace un volumen de 6.769 m<sup>3</sup> y 4 árboles tumbados el cual hace un volumen de 60.875 m<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la sumatoria de los volúmenes en pie, caído natural y tumbado (220.594 m<sup>3</sup>) no guarda relación en el saldo de volumen según reporte de balance de extracción (502.250 m<sup>3</sup>). Por consiguiente la diferencia de volumen (183.151 m<sup>3</sup>) de madera, no se encuentra declarado por el titular.

### 8.3.2 Análisis comparativo del volumen movilizado según balance de extracción y del reporte de las Guías de Transporte Forestal GTF del volumen en tránsito.

Para el POA N° 08 (Reingreso)

- ✓ **Con respecto a la especie Cedrela sp. (Cedro huasca);** La autoridad forestal autorizó un total de 510.747 m<sup>3</sup> correspondiente a 70 árboles; según balance de extracción reporta la movilización de 481.384 m<sup>3</sup> lo que representa el 94.25 % del volumen movilizado, quedando un saldo de 29.363 m<sup>3</sup>; Sin embargo, en campo de la muestra se verificó; 32 árboles en pie los cuales hacen un volumen de 164.115 m<sup>3</sup>, 34 árboles en calidad de tocón los cuales hacen 272.651 m<sup>3</sup>, 3 árboles caído natural el cual hace un volumen de 21.595 m<sup>3</sup> y 1 árbol tumbado el cual hace un volumen de 2.643 m<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la sumatoria de los volúmenes movilizados en calidad de tocón es (272.651 m<sup>3</sup>) no guarda relación en el volumen según reporte de balance de extracción (481.384 m<sup>3</sup>). Por consiguiente la no diferencia de volumen (208.733 m<sup>3</sup>), no se encuentra justificado por el titular, por lo que dicho volumen provienen de individuos no autorizados.  
(...)"

### 10. CONCLUSIONES<sup>23</sup>

(...)

- 9.14. Existe un volumen movilizado en la PCA 09, correspondientes a la zafra 2014-2015 no se encuentra declarado en el balance de extracción, correspondientes a la especies de Cedro huasca (183.151 m<sup>3</sup>) (...)"

*[Firma manuscrita]*



*[Firma manuscrita]*

9.15 *Existe un volumen movilizado en la PCA 08 (Reingreso), correspondientes a la zafra 2013-2014 no se encuentra justificado en el balance de extracción, correspondiente a la especie Cedro huasca (208.733 m<sup>3</sup>). (...)*”.

39. Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Supervisión determinó que el señor Méndez: (i) extrajo madera proveniente de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento; (ii) no declaró un volumen de 183.151 m<sup>3</sup> de madera de la especie cedro huasca; y (iii) movilizó a través de sus Guías de Transporte Forestal referido volumen de madera no autorizado. Dichas conductas configuraron las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

***Sobre la idoneidad de los medios probatorios aportados por la autoridad administrativa de primera instancia***

40. Resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.

24

**Ley N° 27444**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”.

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.





41. Cabe precisar que la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos sancionadores resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*<sup>25</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la autoridad administrativa sancionadora puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado y así atribuir la responsabilidad de la infracción.
42. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se han realizado sobre la base de la información contenida en el Informe de Supervisión, corresponde precisar que de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad (como es el Informe de Supervisión) son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en dichos documentos se presume cierta por cuanto *“(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...).”*<sup>27</sup>.
43. Sin perjuicio de ello, dichos medios probatorios admiten prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en dichos documentos tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>28</sup>, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación,

*EMP*

<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>26</sup> **Ley N° 27444**  
**“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**  
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>27</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>28</sup> **Ley N° 27444**  
**“Artículo 162°.- Carga de la prueba**  
(...)

*H*

ello a fin de debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad de primera instancia, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

44. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión, tal como fuera señalado en considerandos precedentes, que el Informe de Supervisión, constituye un medio probatorio suficiente para acreditar la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

**VI.II. Si el señor Méndez es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias**

45. Sobre este extremo, el administrado señaló que la resolución apelada vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y de imparcialidad debido a que: "(...) *Se persiste en incriminar el error cometido de despachar madera procedente del PCA N° 9 por un volumen de 183.151 m3 con la autorización otorgada al reingreso de la PCA N° 8 (...)*".

46. En ese sentido, el señor Méndez alega que no ha afectado el bosque señalando lo siguiente: "(...) *La diferencia de volumen ascendente a 25.82 m3 se debió a la producción real de los árboles aprovechados en la PCA N° 9 (...)*".

47. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de agosto de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con fines maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR<sup>29</sup> (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular del contrato que se llevará a cabo una supervisión a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad y que si no asiste a la supervisión, ello no impedirá la ejecución de la misma<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".  
Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 30 de enero de 2013.

<sup>30</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

"ETAPA DE GABINETE

6.1.3. Otras diligencias

a) Notificación de la supervisión

La notificación de la resolución se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



48. En virtud de dicha disposición, con fecha 24 de julio de 2015, se notificó al señor Méndez, la Carta N° 241-2015-OSINFOR/06.1 del 23 de julio del mismo año<sup>31</sup>, en donde se precisó lo siguiente:

*"(...) Este Despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al Plan Operativo Anual de la PCA N° 08 (Reingreso) (...) y al Plan Operativo N° 09 (...) diligencia que ha sido programada realizar a partir del mes de Agosto del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>32</sup> (...).*

*(...) A efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comuniquen la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en POA a supervisar (...).*

*(...) En este sentido, deberá realizar las coordinaciones respectivas con el Jefe € de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Pucallpa, sito en el Jr. Mariscal Cáceres N° 457 (...).*

49. Cabe señalar que mediante el Poder presentado por el señor Méndez en fecha 15 de agosto de 2015, el administrado confiere poder al señor Teófilo Clemente Santa Cruz para que participe de la supervisión mencionada<sup>33</sup>.
50. Es necesario señalar que el representante del administrado, señor Teófilo Clemente Santa Cruz, participó en la supervisión de campo, quien firmó y ofreció sus huellas digitales en las actas de inicio y fin de dicha diligencia, en señal de conformidad<sup>34</sup>.

*EMP*

La Carta de Notificación (Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal, siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder. En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

31

Fojas 20 y 21.



32

**DECRETO SUPREMO N° 024-2010-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085**

"(...)

**5.1.12. Transparencia y publicidad**

Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

La información referida en el párrafo anterior deberá publicarse en el portal institucional del OSINFOR".

33

Foja 23.

*[Firma]*

34

Fojas 35 a 41.

51. Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>35</sup>, teniendo en cuenta el cumplimiento de principio del debido procedimiento<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*" y fundamento 48 que: "(...) *este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*".





52. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>37</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
53. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
54. En ese contexto, en relación a la falta de responsabilidad por la infracciones imputadas, el administrado indicó lo siguiente: "(...) *La Administración deberá tener en cuenta que entre las garantías reconocidas constitucionalmente dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión (...)*"
55. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>38</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad

37

**Ley N° 27444**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

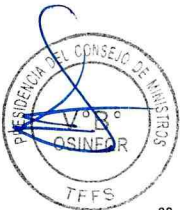
38

**Ley N° 27444**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.3. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

56. Asimismo, respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>39</sup>:

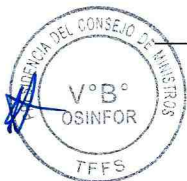
**"3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo**  
(...)

24. *El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.*  
(...)

25. *El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

*EM*

57. En ese sentido, considerando que a través de la Carta N° 314-2016-OSINFOR/06.1, recibida por el señor Méndez, el 6 de junio de 2016<sup>40</sup>, el administrado fue notificada con la resolución que dio inicio al presente PAU<sup>41</sup>, quien presentó sus descargos, los cuales fueron evaluados.



1.4. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

*J*

- <sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.  
<sup>40</sup> Fojas 515 y 516.  
<sup>41</sup> Resolución Directoral N° 120-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de mayo de 2016 (fs. 511).



58. Asimismo, el 16 de noviembre de 2016 presentó su recurso de reconsideración<sup>42</sup>, el mismo que fue evaluado en la resolución apelada<sup>43</sup>, con lo que queda demostrado que el señor Méndez hizo uso de su derecho de defensa durante el presente PAU.
59. Por otro lado, es preciso señalar que el principio de legalidad en su sentido originario se compone de todas las actuaciones de los poderes públicos, las cuales deben estar legitimadas y previstas por la Ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la Ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.
60. En este caso, el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es el encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento, por lo que el OSINFOR ha actuado dentro del ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora<sup>44</sup> al momento de emitir la resolución apelada dentro del presente PAU, y de acuerdo al principio de legalidad explicado.
61. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el señor Méndez respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas debido a que se está ante un caso de error involuntario, califica como un supuesto que la exima de responsabilidad.
62. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>45</sup>.

  
42 Foja 591.

43 Resolución Directoral N° 488-2016-OSINFOR-DSCFFS del 13 de diciembre de 2016 (fs. 628).

44 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1085, Ley que crea al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR**

"(...)


**Artículo 3° De las funciones.-** El OSINFOR tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos (...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre."

45 **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

"**Artículo 1314.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".



63. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

*“El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)”<sup>46</sup>.*

64. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>47</sup>:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)”*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.  
(...)”*

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.  
(...)”*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito,*

**OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario.** Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

<sup>47</sup> **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



**esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)**".

(El énfasis es agregado)

65. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
66. En el presente caso, el administrado pretende sustentar la diferencia de volumen entre lo declarado en el Balance de Extracción y lo movilizado en campo ascendente a 208.733 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a la especie cedro huasca, durante la supervisión al POA 08 (reingreso), aludiendo que debido a un error despacho el volumen aprovechado en el POA 09 utilizando las guías de transporte forestal correspondientes al POA 08 (reingreso) puesto que ambos POA se ejecutaron durante la zafra 2014-2015.
67. Sin embargo, tanto en el expediente como en los escritos presentados, no existe ningún documento en el cual se haya advertido de este error a la autoridad forestal u otro que subsane dicho error.
68. Asimismo, de la comparación entre la Lista de Trozas que forma parte de las Guías de Transporte Forestal (GTF) obrantes en el expediente<sup>48</sup> y los resultados de la supervisión<sup>49</sup>, se observa lo siguiente:

Cuadro N° 01. Análisis comparativo entre las GTF y lo observado en campo durante la supervisión.

N°	N° Código		Nombre Común	DAP (cm)		Ac (m)		Estado en campo	Observaciones GTF	
	POA	C*		POA	Campo	POA	Campo		N° Lista de Trozas	Código de la troza
1	4	4	Cedrela sp._Cedro huasca	73	70	18	16	P	351	04-1, 04-2, 04-3
2	5	5	Cedrela sp._Cedro huasca	93	90	16	14	M	351	05-1, 05-2, 05-3, 05-4, 05-5
3	8	8	Cedrela sp._Cedro huasca	95	90	15	14	CN	351	08-1, 08-2, 08-3, 08-4, 08-5
4	9	9	Cedrela sp._Cedro huasca	89	86	8	7	T	351	09-1, 09-2, 09-3
5	251	251	Cedrela sp._Cedro huasca	120	108	10	9	M	355	251-1, 251-2, 251-3, 251-4
6	254	254	Cedrela sp._Cedro huasca	200	180	16	15	P	355	254-1, 254-2, 254-3, 254-4
7	261	261	Cedrela sp._Cedro huasca	68	66	16	15	P	355	261-1, 261-2

<sup>48</sup> En el expediente solo se cuenta con las Listas de troza 00354 (Fj. 221), Lista de troza 00351 (Fj. 230) y Lista de troza 00355 (Fs. 209) con las cuales se movilizó madera correspondiente a la especie cedro.

<sup>49</sup> Registro de individuo evaluados. Fs. 188-191.

N°	N° Código		Nombre Común	DAP (cm)		Ac (m)		Estado en campo	Observaciones GTF	
	POA	C*		POA	Campo	POA	Campo		N° Lista de Trozas	Código de la troza
8	262	262	Cedrela sp._Cedro huasca	125	110	15	13	M	354	262-1, 262-2, 262-3, 262-4
9	263	263	Cedrela sp._Cedro huasca	110	100	13	12	P	354	263-1, 263-2, 263-3, 263-4
10	265	265	Cedrela sp._Cedro huasca	75	71	12	10	P	354	265-1, 265-2, 265-3, 265-4
11	266	266	Cedrela sp._Cedro huasca	115	110	15	13	P	355	266-1, 266-2, 266-3, 266-4, 266-5
12	268	268	Cedrela sp._Cedro huasca	110	98	10	10	P	354	268-1, 268-2, 268-3, 268-4
13	269	269	Cedrela sp._Cedro huasca	105	97	14	12	M	354	269-1, 269-2, 269-3, 269-4
14	273	273	Cedrela sp._Cedro huasca	94	90	10	8	M	354	273-1, 273-2, 273-3
15	275	275	Cedrela sp._Cedro huasca	82	80	14	12	M	354	275-1, 275-2, 275-3, 275-4

Fuente: Registro de individuo evaluados y lista de trozas.  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

69. Como se puede observar, los códigos consignados en la listas de trozas, son coincidentes con los códigos asignados a los árboles correspondientes al POA 8 (reingreso), siendo que no coinciden con los códigos asignados al POA 9. Además, en todas las Guías de Transporte Forestal (GTF) se consigna, como resolución de aprobación, la Resolución Administrativa N° 134-2014-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, es decir, la resolución que aprueba el POA 8 (reingreso).
70. Asimismo, se observan incongruencias en cuanto al estado en el que se encontró a los 15 individuos consignados en las listas de trozas, pues de acuerdo a este último documento, los individuos de códigos 4, 8, 254, 261, 263, 265, 266 y 268 se encontrarían movilizados; sin embargo, según lo observado en campo estos no fueron movilizados (siendo hallados en pie, caído y tumbado), por lo tanto, lo argumentado por el administrado, carece de veracidad para desacreditar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Respecto a la conducta tipificada en el literal l) del artículo 363° del DS 014-2001-AG**

71. De la revisión del expediente se observa que la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS resolvió, entre otros, lo siguiente: "Subsanar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS, respecto al análisis y consecuencia jurídica de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme a lo imputado en la Resolución Directoral N° 120-2016-OSINFOR-DSCFFS; consecuentemente, rectificar la sanción de amonestación prevista para la





*infracción acotada correspondiéndole la multa de 0.103 UIT., debiéndose entender que la multa total por las infracciones cometidas asciende a 2.358 UIT”.*

72. De lo señalado se desprende que, el señor Méndez fue sancionado por no haber declarado volumen maderable, siendo que en la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS, se le sancionó con una amonestación, siendo que la consecuencia jurídica para dichas conductas es la imposición de una multa, de acuerdo al siguiente detalle:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG
<p><b>Artículo 363°- Infracciones en materia forestal</b> De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:</p> <p>l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal*.</p> <p>*Cabe precisar que dicha conducta se configuró por:</p> <p>- No haber declarado volumen maderable de la especie cedro huasca.</p> <p><b>Artículo 365°.- Multas</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>

73. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica distinta a la señalada en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG al momento de sancionar al administrado.

74. En este punto es oportuno indicar que, conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho<sup>50</sup>.

<sup>50</sup> Ley N° 27444  
TÍTULO PRELIMINAR  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

75. Sobre el particular, el artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>51</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley<sup>52</sup>, es la debida motivación. Según el artículo 6° de la referida norma la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto<sup>53</sup>.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

51

**Ley N° 27444**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
(...)”.

52

**Ley N° 27444**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)”.

53

**Ley N° 27444**

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)”.

Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento jurídico 31:





76. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración Pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>54</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
77. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS no fueron correctamente motivadas en cuanto a la conducta que configuró la consecuencia jurídica correspondiente al incumplimiento del literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida a no haber declarado volumen maderable de la especie cedro huasca; por lo tanto, dichos actos administrativos incurrieron en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que las precitadas resoluciones carecen de uno de sus requisitos de validez del acto administrativo, en particular, referido a la motivación<sup>55</sup>.
78. Siendo esto así, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444<sup>56</sup>, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 288-2016-

*"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan".*

54 **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

55 Ver pie de página 61 y 62 de la presente resolución.

56 **Ley N° 27444**  
**"Artículo 202°.- Nulidad de oficio**

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible

*EM*



*th*

OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó con una amonestación y su indebida rectificación aduciendo un error material, respectivamente, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, y se debe retrotraer el presente PAU, en dicho extremo, hasta el momento de la producción del vicio procedimental<sup>57</sup>, es decir, a la realización de la evaluación de los descargos presentados por el señor Méndez.

79. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, al importe total de la multa impuesta contenida la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS (2.358 UIT) debe reducirse la multa por la correspondiente conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Respecto a la multa total

80. Considerando lo antes señalado, corresponde reducir la multa total fijada en la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS que ascendió a 2.358 UIT.
81. En ese sentido, teniendo en cuenta que la multa impuesta por la configuración del literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 0.103 UIT, corresponde reducir en dicho monto a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS, fijándose en 2.255 UIT<sup>58</sup>

**VI.III Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444**

82. Finalmente, el administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar lo siguiente: *"(...) Espero alcanzar la revocatoria de la resolución que ordena el pago de la exorbitante multa impuesta (...) Dicha resolución me ha causado daño económico, moral y procesal (sic) (...)".*

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

**LEY N° 27444.**  
**"Artículo 217°.- Resolución**  
**(...)**

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

<sup>58</sup> Al respecto, debe precisarse que según el Formato de Multa que obra a fojas 549, se observa dicho monto, únicamente para las conductas i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



83. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(Subrayado agregado)

84. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

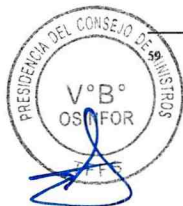
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

85. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordadas a garantizar el principio de razonabilidad.

86. Sobre este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>59</sup>. En ese sentido, al haberse

*EM*



Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 264°.- Sanciones"

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre"

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de

*[Firma]*

determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.

87. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>60</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión de un Informe de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>61</sup>. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"<sup>62</sup>, anexo del Informe Legal N° 322-2016-OSINFOR/06.1.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
88. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión<sup>63</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno

---

concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.  
Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

<sup>60</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 31 de agosto de 2016, con la notificación de la Resolución Directoral N° 378-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

<sup>61</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 21°.- Instrucción del PAU**

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

**21.6. Evaluación de los actuados**

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización realizarán las evaluaciones de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexo al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta (30) días, de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción. (...)"

<sup>62</sup> Foja 549

<sup>63</sup> **Ley N° 27444**

**"Artículo 55°.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)





del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.

89. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
90. De la revisión del expediente, se observa que los elementos para graduación de la multa impuesta al señor Méndez han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo de las Multas a Imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre"<sup>64</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>65</sup>:

Considerando 13:

*"De acuerdo al Cronograma de Actividades del PCA 8 (reingreso) (fs.454) y balance de extracción de fecha 22 de julio de 2015 (fs.199), se ha determinado que las actividades de corta y movilización de recursos forestales, además de la no declaración de los recursos forestales del PCA 09, se realizaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014. En tal sentido, dicha metodología de cálculo del monto de la multa será aplicable para estos hechos que configuran infracción administrativa."*

Considerando 14:

*"Finalmente, resulta imprescindible considerar en el cálculo de la multa además los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el Principio de Razonabilidad previsto en la Ley N° 27444. Por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer una multa de 2.255 UIT."*

EFD

91. Asimismo, respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado



3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.  
(...)"

64

"Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014.

65

Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSPAFFS, foja 550.

mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), y la proporción del daño a la afectación del recurso ( **$\alpha R$** ), más el costo administrativo ( **$k$** ). En ese sentido, la fórmula aplicada al presente caso, es la siguiente:

$$M = \left( \frac{\beta \left( \frac{IPC_{fi}}{IPC_{ene2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- $M$**  : Multa disuasiva.
- $\beta$**  : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $IPC$**  : Índice de Precios al Consumidor
- $m^3$**  : Volumen del recurso
- $P(e)$**  : Es la probabilidad de detección.
- $k$**  : El costo administrativo.
- $\alpha R$**  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- $(1+F)$**  : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado.

Rango de volumen en m <sup>3</sup>	Beneficio (S/. por m <sup>3</sup> )
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor  $K$ ).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	652	415
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391	948

Fuente: Cuadro N° 3 y 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

92. Cabe mencionar que la especie *Cedrela sp.* (huasca cedro) no se encuentra clasificada dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre<sup>[8]</sup>, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales; por ello, se consideró el valor 0.1 en la variable " $\alpha$ ".

[8] DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.



Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	$\alpha$
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

93. Finalmente, cabe señalar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR la cual, como se señaló precedentemente, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

*EMD*

28

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



*[Firma]*

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material incurrido en el numeral 1) del anexo de la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 12 de setiembre de 2016, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

#### **Numeral 1) del anexo de la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS**

#### DICE:

*“La reposición de los individuos aprovechados sin autorización, es decir, reforestar 354 árboles de la especie Cedrela sp. “Cedro huasca” dentro del área del PCA 08.”*

#### DEBE DECIR:

*“La reposición de los individuos aprovechados sin autorización, es decir, reforestar 46 árboles de la especie Cedrela sp. “Cedro huasca” dentro del área del PCA 08.”*

**Artículo 2°.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 288-2016-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó con una amonestación y su indebida rectificación aduciendo un error material, respectivamente, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Agustín Julio Méndez Huamán, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 35 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-007-03, contra la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo de la comisión de

EMP



[Handwritten signature]





las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; quedando agotada la vía administrativa para estas infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 434-2016-OSINFOR-DSCFFS, la que sancionó al señor Méndez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 5°.- FIJAR** la multa en **2.255 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Agustín Julio Méndez Huamán, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 35 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-007-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tingo María.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 028-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino-Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**